



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-169/2024.

DENUNCIANTE:

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-VPG-030/2024.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ANGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-169/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-VPG-030/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el

¹Con la colaboración de la Secretaria y los Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden año 2024, salvo mención expresa en contrario.

[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]³, en contra de **partido político Movimiento Ciudadano**⁴, por las violaciones a la normativa electoral en materia de violencia política en razón de género.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El once de mayo, ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral⁵, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante suplente, presentó denuncia, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de violencia política en razón de género.

2. Acuerdo de incompetencia. Por acuerdo de once de mayo, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó que era incompetente para dirimir sobre la denuncia planteada por la denunciante y ordenó su remisión al Instituto Electoral

³ En lo sucesivo se le denominará "la denunciante".

⁴ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Unidad Técnica de los Contenciosos".



y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, para que proveyera lo conducente.

3. Se radica, se requiere. El doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷, radicó la denuncia, y procedió a su registro bajo número PSE-QUEJA-030/2024; a su vez ordeno requerir a la candidata [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], con motivo de ser la legitimada para promover la denuncia presentada por el partido político Verde Ecologista de México, a efecto de manifestar su deseo o no que se inicie el procedimiento sancionador especial.

4. Recibe escrito y ordenan diligencias. El dieciocho de mayo, la Secretaria Ejecutiva, dio por recibido el escrito presentado por [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el diecisiete de mayo, mismo que registro con folio 03991, mediante el cual manifestó su deseo de continuar con el procedimiento especial sancionador; y en atención al escrito de denuncia presentado Fernando Garibay Palomino, representante suplente del partido Verde Ecologista de México, ordenó remitir copia del mismo.

Asimismo, previo a la admisión o desechamiento de la

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

⁷ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva"

denuncia, ordenó ampliar el término, a efecto de llevar a cabo la diligencia de verificación del promocional de radio y televisión "CONTRASTE MICHELLE 4JALISCO RV02183-24"; procedió a dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y la Coordinación General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco.

5. Función de oficialía. El diecinueve de mayo, la funcionaria electoral [\[No.5\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-458/2024, en donde verificó la existencia de un hipervínculo, en el cual, a decir del denunciante, se llevó a cabo la publicación con la que incurría en actos contrarios a la normatividad electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. Se pone a disposición cuestionario de evaluación. El veintitrés de mayo, la Secretaria Ejecutiva, hizo del conocimiento a la candidata que era su derecho la realización del Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres.

7. Admisión y emplazamiento. El tres de junio, la Secretaría Ejecutiva, con motivo de que la denunciante no manifestó su deseo respecto a la aplicación del cuestionario, no obstante de haber sido notificada, es por lo que ordenó levantar acta de no aplicación; además, dio por recibido



el oficio número RedCJM/CJMGDL/DIR/1473/2024, signado por [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Directora del Centro de Justicia para las Mujeres sede Guadalajara Red de Centro de Justicia para las Mujeres, registrado con folio 04699; procediendo admitir la denuncia; ordenó emplazar a la parte denunciante y al denunciado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

Luego, en cuanto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, la autoridad instructora, determinó que ya fueron motivo de estudio en diverso expediente PSE-QUEJA-031/2024, de ahí que determinó que resultaba innecesario poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, la adopción de medidas cautelares, ordenando agregar a los autos copia certificada de la resolución RCQD-IEPC-93/2024, en la cual se determinó la **improcedente** las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

8. Acta circunstanciada. El cuatro de junio, la Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral Local, llevó a cabo el acta circunstanciada en la cual asentó que la denunciante no otorgó su consentimiento para la aplicación del cuestionario de evaluación.

9. Escrito de contestación. El veintiocho de junio mediante oficialía de partes del Instituto Electoral local, se recibió el

escrito signado por la denunciante, mediante el cual formula alegatos.

10. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas

y alegatos. El veintiocho de junio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

11. Recibe escrito. El veintiocho de junio, la Secretaria Ejecutiva, dio por recibido el escrito presentado ante la oficialía de partes virtual de dicho Instituto Electoral, por el representante de Movimiento Ciudadano, mismo que ordenó agregar a los autos sin proveer, al haberse presentado después de haberse concluido la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El cuatro de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-VPG-QUEJA-030/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

13. Acuerdo de recepción. El ocho de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente



como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-169/2024**, y ordenó remitir las constancias, a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

14. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha siete de septiembre, la Magistrada Instructora, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

15. Turno. Con fecha ocho de septiembre, se recibió acuerdo de turno, emitido por el Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno determinó remitir el asunto a la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

16. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de ocho de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-169/2024** en la ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo

proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-169/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción III, 471, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por **[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en contra de **Partido Político Movimiento Ciudadano**, por las violaciones a la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

⁸ En lo sucesivo, Código Electoral local.



En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la posible infracción consistente en actos de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, **admitida** bajo el supuesto de procedencia previsto por el artículo 471, punto 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con los diversos, 446 bis, punto 1, fracción VI, 447, punto 1, fracción X, todos del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.




III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por la denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁹, a fin de atender en su integridad las denuncias planteadas y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de la queja que originaron el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.





hechos materia de las mismas, derivan del spot de televisión pautado bajo folio RV02183-24, cuyo contenido es del tenor siguiente:





VIDEO	AUDIO
	<p>Voz Michelle Ramírez: Ella es Claudia Delgadillo.</p>
	<p>la candidata a gobernadora de Morena.</p>
	<p>y estos son sus amigos del PRI.</p>



VIDEO	AUDIO
	Enrique Peña Nieto.
	el presidente más corrupto de México,
	el de Ayotzinapa, la Casa Blanca
	y los gasolinazos.

VIDEO	AUDIO
	Alito Moreno.
	el actual presidente del PRI.
	el de la mansión en Campeche y el acoso a periodistas
	Y Beltrones.

VIDEO	AUDIO
	recordado por los desvíos.
	multimillonarios del PRI y mucho más.
	dime con quién andas
	y te diré quién eres.

VIDEO	AUDIO
	Claudia es del PRI.
	Seguiremos informando.
	<i>(efecto de sonido de águila)</i>
	Voz en off mujer: Movimiento Ciudadano.



Al respecto, la denunciante manifestó que, la difusión del spot denunciado se destina para referirse a candidaturas federales en tiempos correspondientes, el cual el día ocho de mayo, a las 11:00 horas, se verificó en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, que el partido Movimiento Ciudadano ordenó en sus espacios de Campaña Federal la transmisión de un promocional de televisión, para ser difundido a partir de la vigencia del doce de mayo y en adelante.

Continuó manifestando, que, en el caso concreto el promocional objeto de la denuncia de Movimiento Ciudadano pautado para la campaña electoral de la Gubernatura del Estado, se ha difundido la imagen y nombres de candidaturas al Senado de la República, concretamente

[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y
[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], generando un beneficio indebido en la sobreexposición negativa a una candidatura a un cargo de elección federal, por lo que dicha pauta beneficia indirectamente a Senaduría en los Estados de Sonora y en la votación nacional para las candidaturas de Representación Proporcional.

Además, refirió que, el promocional pautado contiene diversas manifestaciones, expresiones y referencias, constituye violencia política de género, ya que, con esos actos se configura de la discriminación por género que está necesariamente vinculada a categorías sospechosas

y el hecho de “ser mujer”, con motivo de la construcción de los motivos de “sexo” y “género” que se ha generado a partir de que las mujeres se encuentran y son colocadas en situación de desventaja, vulnerabilidad e invisibilidad, como es el caso de las mujeres. Así, se le invisibiliza como candidata para dar la apariencia de que hombres están detrás de ella y les debe la candidatura, es decir, se le desvaloriza su trabajo político.

Además, manifestó que, la violencia política de género no está permitida en el debate político ni es tolerable, bajo ninguna circunstancia, por lo que a su decir, en el caso es evidente la violencia del que es objeto la candidata porque se le hace ver que está subordinada a hombres con posición política, como son un expresidente de la República, al presidente nacional del PRI y un candidato a Senador, lo que a su decir, claramente la invisibiliza y tiene como finalidad denostar su candidatura con base en elementos de género.

Siguió manifestando, que, el promocional denunciado se perpetúa el estereotipo de que las mujeres que aspiran a ocupar una posición de poder, se lo deben a su relación con hombres que ocupan lugares de toma de decisiones, invisibilizando su carrera trayectoria política, demeritando sus logros y su trabajo al interior del partido político, Así, se da la apariencia de que si ocupa ese lugar, no es producto de su esfuerzo, sino por favores de hombres que están detrás de ellas, reflejando una relación de subordinación y



de que son manejadas por ellos; además, de ello, se le vincula y relacionada con el hecho de que esos masculinos realizaron actos que podrían constituir delitos, por lo que, ella, al relacionarse con estas personas también tendrían conductas con ese calificativo en una clara denostación a la candidata por el solo hecho de ser mujer.

3.2. Defensa del denunciado.

De la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se desprende que al dar intervención a la parte denunciada para que dieran contestación a la denuncia y ofreciera pruebas, al no encontrarse presente, se le tuvo por precluido su derecho; ello, sin pasar por inadvertido el hecho que el partido político denunciado, hubiere presentado escrito de contestación de demanda, pues esto, ocurrió después de concluida la audiencia de pruebas y alegatos, por ende que, la autoridad instructora lo agregará sin proveer.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

4.1. Principios de derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las

formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate.

Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia cuyo rubro se localiza: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**¹⁰.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**¹¹.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹¹ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

4.2. Deber de juzgar con perspectiva de género.

Ahora bien, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la igualdad y no discriminación en razón del género es la fuente de la obligación de juzgar con perspectiva de género, a través de la implementación de un *método* en toda controversia judicial, **aun cuando las partes no lo soliciten**, a fin de

con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el método de juzgar con perspectiva de género se concibió como un ejercicio interpretativo constituido progresiva y sucesivamente por las siguientes facetas¹²:

i) identificar primeramente si existen **situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias** para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**, así como **evaluar el impacto diferenciado** de la

¹² Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"



solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe **aplicar los estándares de derechos humanos** de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, **se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios**, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer del expediente **SRE-PSC-68/2017**, se estableció que la exigencia que plantea a las y los juzgadores, el marco normativo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas que se tienen incrustados en la sociedad históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una **interpretación reforzada**.

Lo anterior no implica intervenir de forma negativa en el respeto de las garantías propias del derecho penal en favor de los acusados, sino una obligación de los Juzgadores para visibilizar aquellas situaciones que resulten aparentemente neutras y que, no obstante, sean alimentadas por estereotipos de género que normalicen la violencia contra las mujeres.

Lo anterior implica que el Juzgador debe asumir una postura que va más allá de un análisis neutral de los elementos de una infracción administrativa, pues a ello debe sumar una serie de **obligaciones reforzadas** que van más allá de una tradicional visión del derecho administrativo sancionador.

Esto es, el método de juzgar con perspectiva de género exige un mayor compromiso del Órgano Jurisdiccional para visibilizar aquello que casi no se ve, para erradicar de plano las conductas estructurales que perpetúan los estereotipos de género tradicionales y como consecuencia de ello, todo acto de violencia en contra de las mujeres.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sido enfática de que la autoridad jurisdiccional debe realizar un examen **integral** y **contextual** de todo lo planteado en la queja o denuncia, desde una perspectiva de género considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de las metodologías y



protocolos, así como atender a los principios que rigen los procedimientos sancionadores vinculados con violencia política de género, en específico, respecto al deber de debida diligencia, en todos los casos en los que estuviera involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres¹³.

Por lo que, en el análisis que realice este Órgano Constitucional, se analizarán las posibles asimetrías de poder entre la persona presuntamente afectada y la denunciada, y se cuestionará el contenido del material probatorio a efecto de erradicar cualquier clase de estereotipo de género, con base en una interpretación del derecho que no resulte mayoritariamente lesiva para las mujeres, analizando el contexto y los hechos en su integridad, con base en los elementos jurídicos extraídos del parámetro de regularidad constitucional

V. EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.

Este Órgano Resolutor, al realizar el análisis de las actuaciones que integran el presente procedimiento sancionador especial, advierte que, los hechos de denuncia que se le atribuyen al partido político Movimiento Ciudadano, éstos ya fueron materia de diverso procedimiento sancionador especial, bajo número de

¹³ Al respecto, ver las sentencias de los expedientes SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, y SUP-JDC-156/2019.

expediente PSE-TEJ-112/2024, como a continuación se ponderará.

La denunciante se queja del promocional publicado por el partido político Movimiento Ciudadano, el cual fue pautado en televisión en su versión "CONTRASTE MICHELLE 4 JALISCO", con folio "RV02183-24", sin embargo, dicho promocional como se adelantó fue materia de denuncia de parte de la aquí denunciante en diverso procedimiento, como lo fue, PSE-TEJ-112/2024, en el cual **ya se hizo pronunciamiento, es decir, ya fue dictada sentencia, en la que se resolvió inexistente la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano**, por las violaciones a la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que por cierto no fue impugnando, causando firmeza.

Es así que, resulta relevante referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, el principio de certeza jurídica se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que



lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Para este Órgano jurisdiccional, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia directa de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Ahora bien, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2003¹⁴ estableció que la cosa juzgada puede operar desde dos vertientes que son, la eficacia directa y la eficacia refleja.

La **eficacia directa**, que se actualiza cuando los elementos sujetos, objeto y causa de la nueva controversia, son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La **eficacia refleja** se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la **institución de la eficacia directa de la cosa juzgada**, respecto a las violaciones a la normativa electoral en materia de violencia política en razón de género, lo anterior como consecuencia de la resolución emitida en la sentencia por este órgano jurisdiccional identificada con la clave PSE-TEJ-112/2024, conforme a lo siguiente:

De lo anterior, es importante señalar, que ~~001CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ~~, menciona que, desde su óptica, existe violencia política en razón de género, por la

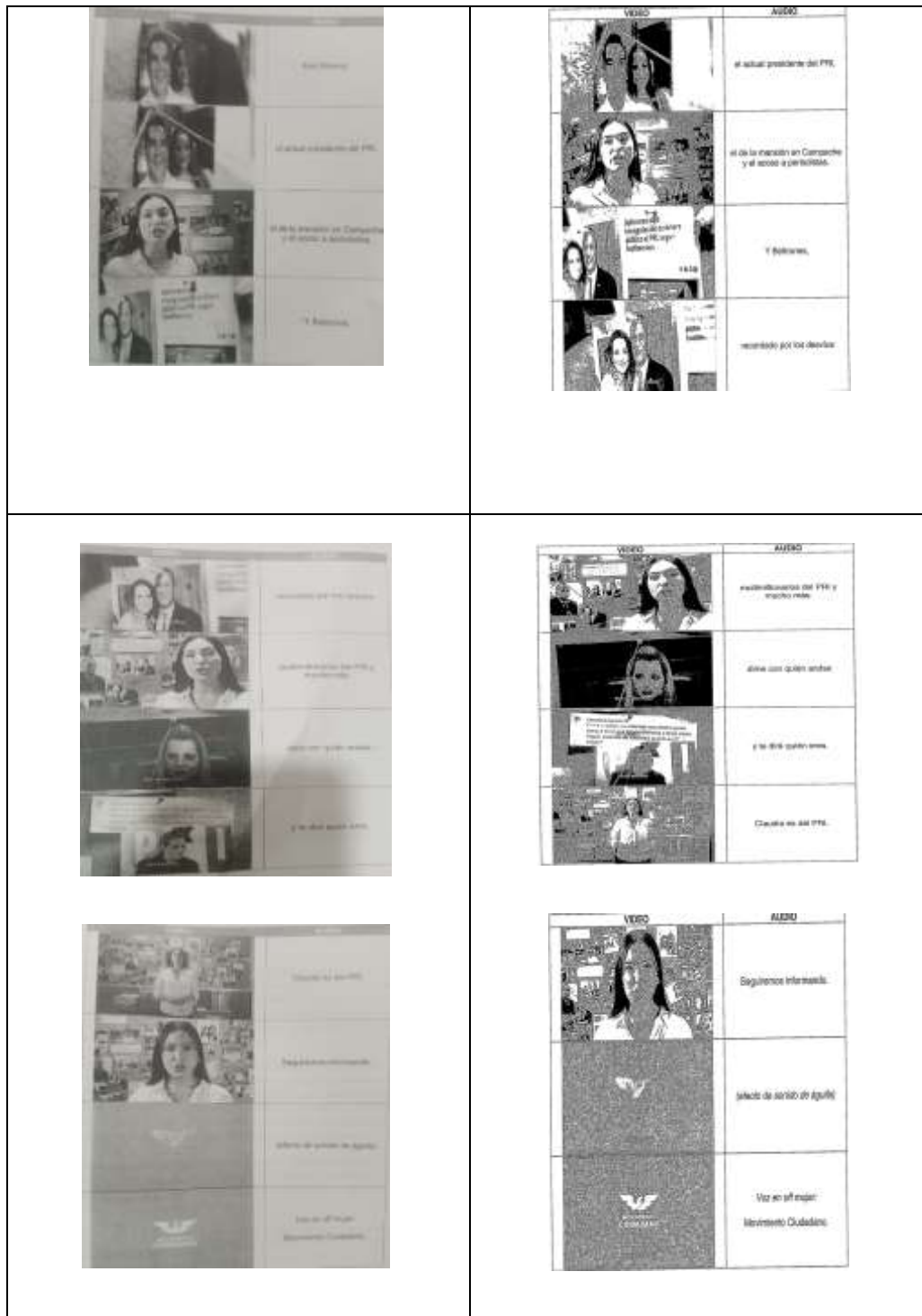
¹⁴ **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA** consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>



publicación del promocional CONTRASTE MICHELLE 4 JALISCO con folio RV02183-24.

En ese sentido, resulta claro que, el promocional que dio lugar a la presente denuncia, es el mismo por el cual ya fue juzgado el partido político Movimiento Ciudadano, en diverso procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-112/2024, para lo cual como a continuación se ilustra:

EXPEDIENTE PSE-TEJ-169/2024, Spot "CONTRASTE MICHELLE 4 JALISCO", con folio "RV02183-24, contenido.	EXPEDIENTE PSE-TEJ-112/2024, Spot "CONTRASTE MICHELLE 4 JALISCO", con folio "RV02183-24, contenido.



En ese orden de ideas, al ponerse en evidencia que el hecho materia de denuncia, así como el denunciado, ya fue sometido a juicio en diverso procedimiento sancionador especial, es por lo cual, opera la figura procesal de **cosa juzgada directa**¹⁵, en razón de que se

¹⁵ Resuelto en sesión pública de fecha veintiséis de junio.



advierte identidad en los hechos denunciados, así como en la infracción a resolver.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la denuncia, por las anteriores razones y consideraciones de derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción III, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la denuncia atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano**, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial, con número de expediente **PSE-TEJ-169/2024**, el cual consta de veintisiete páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**



FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

